CONSTANCIA SECRETARIAL:
Cinco (5) de junio de 2023.
Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que mediante acta de reparto número 44279408900220230013300 correspondió a este despacho judicial el presente proceso de responsabilidad civil contractual el cual se encuentra pendiente su estudio de admisibilidad. Fecha. Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	RAÚL ANDREE ALEMÁN VERGARA
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
RADICADO:	44–279–40-89–002–2023–00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el señor RAÚL ANDREE ALEMÁN VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No.17.956.405 a través de apoderados judiciales los doctores: JOEL ALFREDO SALAS MURGAS identificado con cédula de ciudadanía No.77.182.046 y tarjeta profesional No. 286.477 del C.S.J, como abogado principal y JAIDER ENRIQUE MOLINA PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.191.659 con tarjeta profesional 311489 del C.S.J como abogado suplente, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificado con Nit 860002184-6. Para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, se advierte la siguiente inconsistencia:

- En el poder otorgado por el señor RAÚL ANDREE ALEMÁN VERGARA a sus apoderados judiciales, el despacho observa que no se encuentra plenamente identificada la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a la cual se pretende demandar, debido a que no se avizora en el mismo el Número de identificación tributaria (N.I.T,).

- En línea con lo anterior, en el cuerpo de la demanda tampoco se puede identificar a plenitud a la parte demandada, debido a que carece de su respectivo número de identificación.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesta por RAÚL ANDREE ALEMÁN VERGARA por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a los doctores JOEL ALFREDO SALAS MURGAS identificado con cédula de ciudadanía No.77.182.046 y tarjeta profesional No. 286.477 del C.S.J. y JAIDER ENRIQUE MOLINA PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.191.659 con tarjeta profesional 311489 del C.S.J como apoderados judiciales de la parte actora, el primero principal y el segundo suplente en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

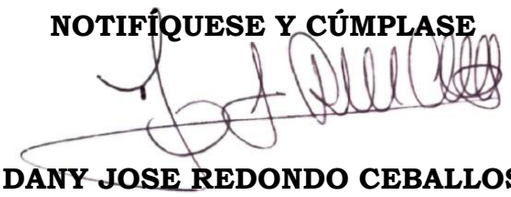

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez